

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**13704** ORDEN de 31 de mayo de 1979 sobre financiación de la ayuda económica personal para la adquisición de viviendas de protección oficial.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, que desarrolla el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de viviendas de protección oficial, establece en el artículo 34 que las condiciones de los préstamos que constituyen la ayuda económica personal se establecerán por Orden ministerial conjunta de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—*Préstamo complementario.*

El préstamo complementario, que será una ampliación del préstamo base, podrá concederse por las Entidades oficiales de Crédito cuando el préstamo base se haya concedido previamente por ellas o cuando hayan sido adquiridos sus derechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

1. La cuantía será:

a) 15 por 100 del módulo (M) aplicable, vigente en el momento de concesión de la calificación definitiva, por metro cuadrado de superficie útil, y dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 35 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, cuando se trate de un préstamo complementario concedido para el acceso a la propiedad de una vivienda de protección oficial promovida con ánimo de lucro.

b) 20 por 100 del módulo (M) aplicable, vigente en el momento de concesión de la calificación definitiva, por metro cuadrado de superficie útil, y dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 35 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, cuando se trate de un préstamo complementario concedido para el acceso a la propiedad de una vivienda de protección oficial promovida sin ánimo de lucro.

2. Para la concesión del préstamo complementario, el préstamo base alcanzará la cuantía máxima total del 70 por 100 del módulo (M) aplicable, vigente en el momento de la calificación definitiva, por cada metro cuadrado de superficie útil.

Cuando las Entidades oficiales de Crédito decidiesen proceder a la concesión del préstamo complementario y si se hiciese uso de lo establecido en el artículo 29 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, cuando el préstamo base hubiese sido concedido por las Entidades de Crédito privadas, y dicho préstamo no alcanzase su cuantía máxima total, las Entidades oficiales de Crédito procederán a ampliarlo, antes de conceder el préstamo complementario, hasta su cuantía máxima total del 70 por 100 del módulo (M) aplicable, vigente en el momento de la calificación definitiva, por cada metro cuadrado de superficie útil.

3. Sólo podrá concederse préstamo complementario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, cuando la cuantía total de éste sea mayor del 11 por 100 o del 15 por 100 del precio de venta de la vivienda, según se trate, respectivamente, de viviendas promovidas con o sin ánimo de lucro.

4. El préstamo complementario se integrará con el préstamo base, constituyendo ambos un préstamo global cuyo plazo de amortización será de:

a) Trece años, cuando se trate de ayuda económica personal concedida para el acceso a la propiedad de una vivienda de protección oficial promovida con ánimo de lucro.

b) Dieciséis años, cuando se trate de ayuda económica personal concedida para el acceso a la propiedad de una vivienda de protección oficial promovida sin ánimo de lucro.

Los plazos de amortización del préstamo global se computarán a partir de la concesión de la calificación definitiva de la vivienda sobre la que se concede el préstamo.

5. Las cuotas de amortización del principal más los intereses del préstamo global, a que se refiere el apartado 4 de este artículo, serán crecientes con una tasa de crecimiento del 3 por 100 anual, durante todos los años de vigencia del préstamo.

6. La formalización de los préstamos concedidos por las Entidades oficiales de Crédito se efectuará del siguiente modo:

a) Sin perjuicio de las previsiones que puedan haber establecido las partes al formalizar el préstamo base, la formalización, tanto de su ampliación, si a ello hubiere lugar, como la del préstamo complementario a que este artículo se refiere, así como la del préstamo sin interés regulado en el artículo siguiente, tendrá lugar una vez que se haya otorgado la escritura pública de compraventa de la vivienda cuya adquisición con ellos se financia.

La formalización de los contratos anteriormente referidos podrá efectuarse conjuntamente en un solo instrumento público.

b) En la escritura pública aludida, el promotor y el comprador podrán establecer las garantías que estimen oportunas para asegurar el pago del precio convenido y que hubiere quedado aplazado, que, si fuesen de naturaleza real, habrán de ser pospuestas a la hipoteca o hipotecas que se constituyan para garantizar el reintegro de las ayudas financieras a que se refiere el párrafo anterior.

Segundo.—*Préstamo sin interés.*

1. El préstamo sin interés, a que se refiere el artículo 36 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, se concederá por el Estado, a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a todos los beneficiarios de préstamo complementario concedido por las Entidades oficiales de Crédito.

2. Las condiciones del préstamo sin interés son las siguientes:

a) Anualidades constantes iguales a la última anualidad del préstamo global a que se refiere al artículo anterior, salvo la última de ellas, que, de menor cuantía que las anteriores, será el capital residual que quede por amortizar.

b) Plazo de amortización en tantas anualidades como resulten, en cada caso, de lo señalado en el apartado a) de este artículo.

Las anualidades se percibirán por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través de las Entidades oficiales de Crédito, a partir del año siguiente a aquel en que se produzca la amortización total del préstamo global a que se refiere el artículo primero de la presente disposición.

c) Cuantía:

1. 50 por 100 de los intereses del préstamo base, cuando se trate de ayuda económica personal concedida para el acceso a la propiedad de una vivienda de protección oficial promovida con ánimo de lucro.

2. 60 por 100 de los intereses del préstamo base, cuando se trate de ayuda económica personal concedida para el acceso a la propiedad de una vivienda de protección oficial promovida sin ánimo de lucro.

Dichos porcentajes se refieren a los intereses del préstamo base, una vez integrado en el préstamo global a que se refiere el artículo primero, apartado 4, siendo el plazo de amortización del préstamo base, a partir de su integración en el préstamo global, el de dicho préstamo global.

d) Disponibilidad del crédito:

La disponibilidad del crédito se efectuará mediante el abono anual por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo del 50 por 100 o el 60 por 100 de los intereses que, según se trate de viviendas promovidas con o sin ánimo de lucro, anualmente correspondan al préstamo base, directamente a la Entidad oficial de Crédito que hubiese concedido el préstamo complementario al titular de ayuda económica personal.

3. Las Entidades oficiales de Crédito bonificarán a los titulares de ayuda económica personal en las cuotas de amortización del principal e intereses del préstamo global, compuesto por el préstamo base ampliado con el complementario, en el importe que proceda en función del préstamo sin interés concedido por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a dichos titulares.

La Entidad oficial de Crédito correspondiente girará en su momento, y por cuenta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a los beneficiarios de ayuda económica personal, los recibos representativos de las cuotas de amortización del préstamo sin interés, abonándolas en una cuenta abierta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para tales efectos.

Tercero.—*Convenio.*

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo establecerá un Convenio con las Entidades oficiales de Crédito, en el que se fijará el modo y condiciones de efectuar las transferencias periódicas que supongan el importe de los préstamos sin interés que figuren en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Igualmente se determinarán en dicho Convenio las condiciones de reintegro del préstamo sin interés y las garantías, incluso hipotecarias, que se constituyan para asegurar aquél, estableciéndose en todo caso que la tramitación en orden a la formalización de las ayudas económicas personales se efectuará por las Entidades oficiales de Crédito.

Lo que comunico a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 31 de mayo de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**13705** *ORDEN de 1 de junio de 1979 sobre delegación de facultades en materia de contratación administrativa.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 582/1978, de 2 de marzo, y el apartado 4 de la Orden del Ministerio de Defensa de 17 de abril de 1978, y a propuesta del General Jefe de la División Técnica de Armamentos Terrestres, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las atribuciones en materia de contratación administrativa, desconcentradas a favor del General Jefe de la División Técnica de Armamentos Terrestres por el artículo 1.º del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, quedan delegadas en los Directores Jefes de Establecimientos y Organismos dependientes de la División Técnica de Armamentos Terrestres para los recursos que le sean asignados de los Presupuestos Generales del Estado que actualmente figuran en la Dirección de Industria y Material ya transferidos a la citada División Técnica de Armamentos Terrestres por Orden 5761, de fecha 19 de febrero de 1979, del Ministerio de Defensa.

Art. 2.º La presente delegación de facultades lleva implícita la aprobación de los diversos trámites de los expedientes de contratación, a cuyo fin los expresados Directores y Jefes quedan constituidos en Organos de contratación en relación con los créditos y recursos que se les asignen.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Jefe de la División Técnica de Armamentos Terrestres podrá avocar en todo momento el despacho y resolución de cualquier asunto o expediente de los comprendidos en los mismos. Igualmente, podrán ser sometidos a su decisión los asuntos que por su importancia o trascendencia consideren oportuno elevarle los Organos de Contratación Delegados.

Art. 4.º Al resolver las autoridades por delegación harán constar en la ante firma esta circunstancia y citarán la fecha de la presente Orden.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación, siendo además de aplicación a los expedientes de contratación actualmente en tramitación, tanto en fase de gestión como de licitación.

Madrid, 1 de junio de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**13706** *RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social por la que se aprueban normas provisionales para la liquidación y recaudación por la Tesorería General de Cuotas del sistema de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La disposición final segunda de la Orden ministerial de 30 de mayo de 1979 faculta a esta Dirección General para establecer los modelos oficiales de los documentos de cotización; aprobar las instrucciones a que habrán de atenerse los empresarios y demás sujetos responsables en el cumplimiento de la obligación de cotizar y las oficinas recaudadoras en el desarrollo de su actuación, y resolver las cuestiones de carácter general que pudieran plantearse en aplicación de lo dispuesto en la citada Orden.

Ante la dificultad para disponer, en la fecha de entrada en vigor de la Orden de referencia, de los nuevos impresos ajustados a los modelos oficiales de los documentos de cotización, se considera oportuno dictar las presentes instrucciones provisionales en las que se modifican solamente aquellos aspectos del proceso recaudatorio actualmente vigente imprescindibles para el cumplimiento de lo establecido en la Orden y para el adecuado funcionamiento de la Tesorería General, en tanto no se dicten las instrucciones definitivas y se aprueben los nuevos modelos de los documentos de cotización.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto aprobar las siguientes normas:

Primera.—*Forma, plazo y lugar de ingreso.*

1. De acuerdo con lo establecido en la Orden de 30 de mayo de 1979, y en las disposiciones que regulan la recaudación en los distintos regímenes de la Seguridad Social, los empresarios y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar, ingresarán, en período voluntario y con destino a la Tesorería General, las cuotas tanto del Régimen General como de los Regímenes Especiales a que se refiere el artículo primero de la citada orden, ajustándose a la modalidad que proceda en cada caso de las que a continuación se relacionan:

- Directamente, en las entidades financieras autorizadas para actuar como oficinas recaudadoras;
- En las indicadas entidades, previa autorización expresa de la Tesorería Territorial competente;
- En las oficinas de Correos, mediante giro postal ordinario;
- A través de otros órganos o agentes autorizados.

2. Salvo norma expresa que establezca otro lugar, el ingreso de las cuotas se efectuará directamente en las entidades financieras autorizadas para actuar como oficinas recaudadoras.

2.1. Están autorizadas para actuar como oficinas recaudadoras las siguientes entidades:

- Las Cajas de Ahorro Benéfico-Sociales.
- La Caja Postal de Ahorros.
- Los establecimientos de la banca privada.
- Aquellas Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y demás entidades cooperativas de crédito que, conforme a lo previsto en las Ordenes de 12 de marzo de 1976 y 19 de enero de 1977, respectivamente, vinieran actuando de manera efectiva como oficinas recaudadoras a la entrada en vigor de la presente Resolución.

2.2. El ingreso se efectuará en cualquiera de las oficinas recaudadoras enumeradas de la provincia en que la empresa o demás sujetos obligados estén inscritos.

En caso de que la empresa tenga centros de trabajo inscritos en varias provincias, el ingreso de las cuotas deberá realizarse en cada una de ellas, a no ser que la Tesorería General, previo informe de las territoriales afectadas, haya autorizado que se centralice dicho pago en una de las provincias.

3. En los supuestos especiales que se enuncian en el presente número, para llevar a cabo el ingreso de las cuotas en las oficinas recaudadoras será necesario que la Tesorería Territorial correspondiente, previa comprobación de que concurre el supuesto de que se trate, autorice al empresario o, en su caso, al sujeto responsable, para efectuar el ingreso en dichas oficinas en los plazos que en cada caso sean precep-